



Carrera de Derecho.

Informe Final de Análisis de Caso.

Previo a la obtención del título de:

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Tema:

Caso Penal N° 13U02-2020- 00417 Garantías Penitenciarias: “Vulneración de los derechos constitucionales de los Privados de libertad, libertad y rehabilitación social ante la negativa inmotivada del beneficio penitenciario del régimen semiabierto”.

Autoras:

Cevallos Intriago María Najwa

Mendoza Menéndez Denisse Melanie

Tutor de Praxis

Abg. Henry Villacis Londoño

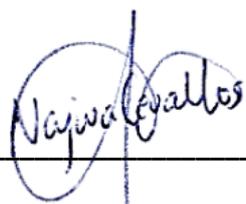
Cantón Portoviejo-Provincia de Manabí-República del Ecuador.

2021.

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Cevallos Intriago Najwa María y Mendoza Menéndez Melanie Denisse, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: Caso Penal N° 13U02-2020- 00417 Garantías Penitenciarias: “Vulneración de los derechos constitucionales de los Privados de libertad, libertad y rehabilitación social ante la negativa inmotivada del beneficio penitenciario del régimen semiabierto” a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido elaborada bajo su patrocinio institucional.

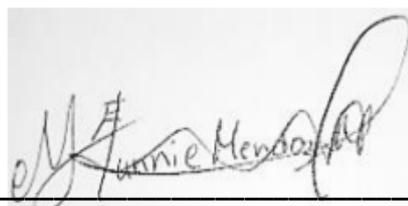
Portoviejo, 15 de septiembre del 2021.



Cevallos Intriago Najwa María.

C.C. 1310598014

Autora.



Mendoza Menéndez Melanie Denisse.

C.C. 1314957109

Autora.

ÍNDICE

1. <i>INTRODUCCIÓN</i>	1
2. <i>MARCO TEÓRICO</i>	3
2.1. El sistema progresivo.....	3
2.1.1. Derechos constitucionales de los privados de libertad	5
2.1.2. Prohibición de Aislamiento.....	7
2.1.3. Derecho a la comunicación y visita de Familiares y Abogados	8
2.1.4. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad	9
2.2. Derecho Constitucional a la Rehabilitación Social.....	11
2.3. Sistema Penitenciario en Ecuador.....	13
2.4. Principios Constitucionales del Sistema Penitenciario	15
2.5. El régimen semiabierto como beneficio penitenciario y su relación con derecho constitucionales	19
3. <i>ANÁLISIS DE CASO</i>	20
3.1. Hechos Fácticos	20
3.2. Análisis de criterios de Primera Instancia.....	25
3.3. Análisis de criterios de Segunda Instancia	35
3.4. Consideraciones Finales	42
4. <i>CONCLUSIONES</i>	49
5. <i>BIBLIOGRAFÍA</i>	51

1. INTRODUCCIÓN

El presente análisis de caso procede bajo la línea de investigación de sistemas procesales modernos, litigación, argumentación jurídica y vía alternativas de solución de conflictos, que estudia la problemática de una potencia vulneración de derechos constitucionales de los Privados de libertad ante la negativa inmotivada del beneficio penitenciario del régimen semiabierto en primera instancia, concretamente en el caso N° 13U02-2020- 00417.

Aquellas personas, que tras incurrir en la perpetración de un delito y así mismo obtener una sentencia por ello, éstos no dejan de tener derechos, es más, de acuerdo con el marco constitucional y de acuerdo a los derechos humanos vigente en el Ecuador, estos se conciben como personas vulnerables, por las cuales, el Estado tiene el deber y así mismo la obligación de velar por sus derechos humanos.

Perpetuando que las personas sentenciadas son ante la ley personas de derecho, es la misma norma de mayor jerarquía que imprime estos derechos, pese a los problemas suscitados que se intensifican cada día más por el escenario actual del sistema penitenciario, pues es de conocimiento nacional e internacional, como las cárceles de la Nación no cumplen con las condiciones para garantizar los derechos de los privados de libertad.

El análisis del presente caso es relevante, por cuanto, presenta aquella problemática de la actualidad la cual incluye incluso la última reforma del Código Orgánico Integral Penal (COIP) este en cuanto al régimen penitenciario. Se revisan y estudian los criterios de evaluación del Juez penitenciario para la concesión de los beneficios de la libertad asistida.

En este sentido, como problema se ha planteado el fundamentar lo siguiente: ¿Qué derechos constitucionales de los privados de libertad, se vulneran ante la negativa y la no ponderación de derechos, del beneficio penitenciario del régimen semiabierto para la persona privada de libertad en primera instancia en el caso N°13U02-2020-00417?

Para la fundamentación del problema, el objetivo del estudio de caso, es establecer si existe Vulneración de los derechos constitucionales de los privados de libertad, libertad y rehabilitación social, ante la negativa del beneficio penitenciario del régimen semiabierto en primera instancia, en el desarrollo se describen los derechos y garantías de los PPL en la CRE 2008, se hace un análisis del actual régimen penitenciario y reforma 2020 para el acceso al beneficio, para analizar con la comparación de los criterios argumentativos de la sentencia de primera instancia y de la Sala sobre los requisitos para la aplicabilidad del régimen semiabierto.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. El sistema progresivo

Antes de entrar a fondo con el análisis de los derechos que la Constitución le otorga a los privados de libertad, es importante dar a conocer al lector, a que se refiere este sistema progresivo en el marco de los derechos fundamentales, en razón de que, además, el sistema carcelario, que es identificado en el Ecuador es progresivo, que como lo define la doctrina, este sistema que se caracteriza por la búsqueda de la sustitución de las condenas en tiempo, por condenas en cierta cantidad de trabajo (Mora, 2003, pág. 48)¹.

El sistema o régimen progresivo, que como lo manifiesta el autor Cuello (2010) es aquel que logra implantarse para el cumplimiento de los objetivos del derecho a la rehabilitación, así mismo la reincorporación del individuo a la sociedad, para la prevención de aquellos delitos y para que la delincuencia se vea disminuida y no afecte a la sociedad.

¹ Mora, D. (2003). *Aplicacion del regimen progresivo*: Obtenido de <https://repositorio.iaen.edu.ec/bitstream/24000/245/1/IAEN-023-2003.pdf>

De acuerdo con Haddad (2001)² en un sentido no exclusivo, la idea de “progresividad” es idéntica a una agenda, alude a la forma en que puede o debería ser posible llegar a un objetivo preestablecido. Desde una perspectiva particular y específica en la cual: “Se percibe como una progresión de períodos, etapas, fases o monitos; etapas organizadas con sus destinos y/o objetivos específicos, con sus formas, con sus contenidos, sus tiempos de realización, con sus medios y protagonistas”. (pág. 81)

Cabe señalar, que el sistema progresivo, también denominado reformista, consigue proponerse para satisfacer su objetivo y sin renunciar a los tipos distintivos de disciplina punitiva conocidas, para garantizar una interacción de tratamiento. Cuando se hace referencia al tratamiento, se refiere a aquellos ejes, a aquel plan individualizado para cada individuo sentenciado y que cumple su pena en un centro carcelario. (Ferrajoli L. , 2001)³

Por lo tanto, se asegura y garantiza de esta forma, el contenido humanitario y reconciliador, del que las prisiones ha querido revestirse desde sus orígenes. (Bacigalupo, 2014)⁴. Protegiendo detrás del origen que la disposición de una progresión

² Haddad, J. (2001). *Derecho Penitenciario*. Buenos Aires: S.E.

³ Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y Razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.

⁴ Bacigalupo, E. (2014). *Lineamientos de la Teoría del Delito*. Buenos Aires: Hammurabi.

de canales o filtros, es apta para acercar la liberación del prisionero de una manera, metódica, constante y satisfactoria

2.1.1. Derechos constitucionales de los privados de libertad

La Constitución de la República del Ecuador señala al Ecuador como un Estado Constitucional, autodenominado, y además, de derechos y justicia social, es decir, aquí prima el garantismo, y también hace referencia al sistema penitenciario, la legislación ecuatoriana la cual está vigente y en esta se aplica nuestro denominado sistema progresivo.

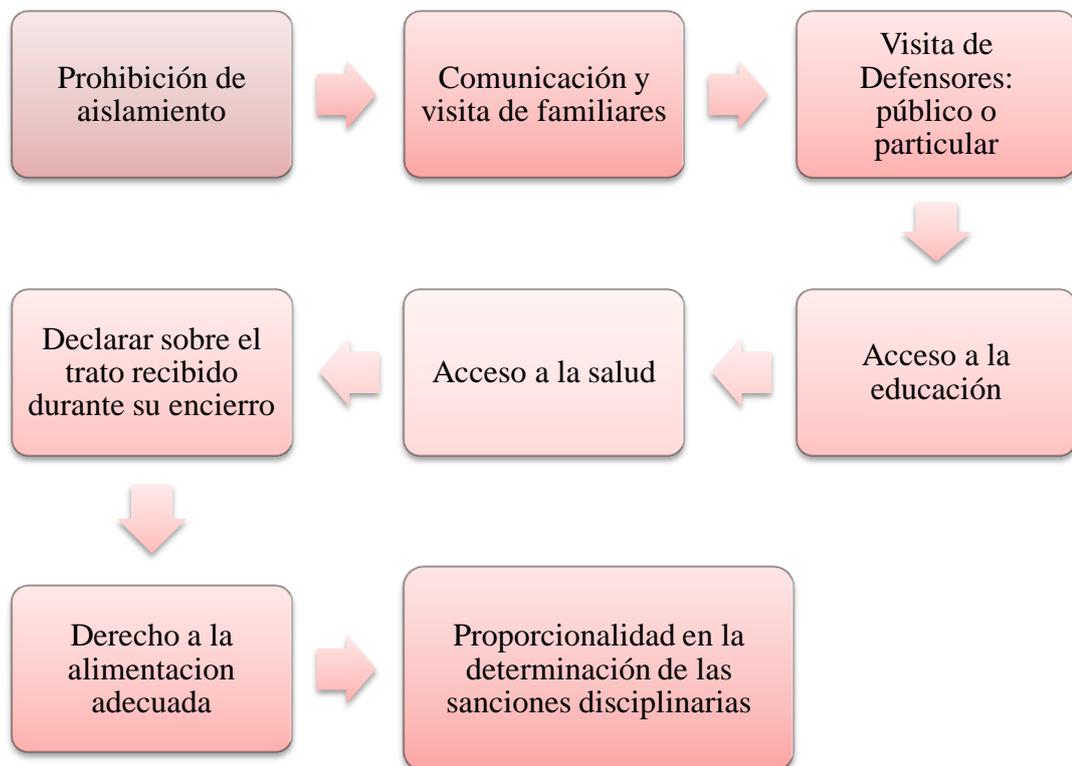
De este garantismo, y a su vez el sistema progresivo, la ley penal no puede ser aislada, evidencia de ello se tiene al COIP que desde el 2014 con la reforma penal lo que efectúa es la ratificación de los derechos que les asisten a los encarcelados y a las víctimas, derechos que son los mismos que se establecen en el art. 51 de la Constitución 2008 como la ley penal en su articulado del COIP.

También es fundamental señalar que los artículos establecidos en la Norma superior como lo es la Constitución de la República del Ecuador reconocida como la Carta Magna, normativa que se ha indicado previamente, señala en el art. 51 con

relevación a la ilustración demostrada posterior, presentando derechos de los privados de libertad.

Ilustración 1: Derechos de los Privados de libertad según la Constitución y la ley

Fuente: Constitución (2008), COIP (2015). Elaboración propia



Estos son los principales derechos constitucionales que reconoce la propia Constitución a las personas sentenciadas que se hayan en los centros penitenciarios según la Norma constitucional. Derechos que se replican además en los diferentes textos u organismos internacionales, poniendo en relevancia como se viene repitiendo, que los

privados de libertad, sentenciados o no, siguen siendo sujetos de derechos. Brevemente se indican lo registrados:

2.1.2. Prohibición de Aislamiento

Generalmente, pese a ser prohibida esta conducta, en las cárceles suelen aislarse a las personas como medida de disciplina, es decir, se los envía a las “celdas de castigo” (Caval, 2020). Lo antedicho, además, aseverado por Organizaciones internacionales, así por ejemplo la CTP⁵ afirma:

El encierro de reclusos en celdas aisladas, se encuentra, de una u otra manera, en todos los sistemas penitenciarios. El CPT ha prestado siempre particular atención a los penados que se hallan bajo este régimen, em razón de que, el mismo puede tener efectos considerablemente nocivos para la salud mental, física y social de estos individuos (pág. 1)

Lo que afirma este comité es que, pese a que las leyes prohíban este tipo de sanción dentro de los centros de rehabilitación, de alguna forma se sigue dando, lo antedicho es respecto a las cárceles en Europa, sien dicho continente se pasa por alto esta prohibición, en Latinoamérica, donde el sistema carcelario es lamentable se suscita de igual forma.

⁵ Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes

Esta práctica tiende a violar derechos del encarcelado, puesto que, consigue que se afecte principalmente su derecho a la integridad física y mental, es decir, un derecho humano reconocido y tutelado, tanto en la esfera interna de derechos como en el marco externo, por ello, es significativo que esta medida, de una u otra forma se erradique de las cárceles, para que así, no se incurra por parte del centro en este acto degradante.

Por lo tanto, inequívocamente este tipo de restricción en sí misma plantea problemas identificados con la prohibición de tortura y trato cruel o degradante. De esta manera, la represión en celdas separadas es uno de los temas que más preocupan al CPT y a Organismos de las Naciones Unidas, y que como mencionan los expertos, se sigue dando en las cárceles ecuatorianas.

2.1.3. Derecho a la comunicación y visita de Familiares y Abogados

El derecho a la correspondencia y visitas es uno más de los numerosos que ayudan a las PPL (Bustamante, 2020). La comunicación estos días es fundamental, ya que, a causa de la pandemia COVID-19, se ha suspendido en la mayoría de los CRS la opción a visitas, en este sentido, este derecho se desconoce, sin embargo, es razonable en que, con la limitación de visitas, lo que las autoridades planean es proteger de contagios a los detenidos y la fuerza laboral del marco penitenciario, sin desconocer

adicionalmente, la violencia entre detenidos que ocurrieron para el año en curso, que superaron los 100 PPL fueron asesinados.

2.1.4. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad

Este es un derecho que tienen las PPL y que depende de una libertad común básica, esta es, el derecho humano a no ser torturado ni tratado de forma degradante. Al salir de la cárcel, ya sea condenado o encerrado preventivamente, el denunciado o imputado tiene el privilegio declarar ante autoridad, si ha sido víctima del manifestado, puesto que, de constatarse que se han vulnerado el derecho de dicha prohibición, puede demandar al Estado ante organismos internacionales como la Corte IDH.

2.1.5. Acceso a la Salud y Educación

El derecho la salud es un derecho establecido y, como lo indican la Constitución y los instrumentos mundiales, las personas privadas de libertad no están exentas (Zúñiga, 2018)⁶. Cabe señalar que en los centros penitenciarios hay personas con

⁶ Zúñiga. (2018). *El Derecho A La Defensa En El Procedimiento Directo Sustanciado En El Código Orgánico Integral Penal*. Obtenido de http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Nt6Lab2b_I

enfermedades explícitas, de ahí que el CRS para asegurar este derecho necesita tratar cada caso, por ejemplo, tratamiento para adictos, otros para las personas que experimentan los efectos nocivos de problemas mentales, calamitosos dolencias, etc., y en la actualidad, las personas que han sido contaminadas con COVID-19 deben ser aisladas por razones de bienestar.

Destacando además de estos derechos constitucionales, que la misma norma suprema también en su art. 35 contiene la determinación expresa de que los privados de libertad, son pertenecientes de un grupo de atención prioritaria. Por su parte la normativa penal, también expresa derechos conferidos a los privados de su libertad, estos se forjan en el art. 12 del COIP, donde se les reconoce, entre otros, los derechos: la integridad personal, acceso a servicios de salud, alimentación adecuada, vinculación familiar, comunicación., prohibición del aislamiento como castigo, y proporcionalidad en sanciones de carácter disciplinarias.

Pese a toda esta gama de derechos contemplados en la Constitución y la ley, un hecho cierto, es que el sistema penitenciario actual tiene muchos problemas, y según los expertos el mayor de todos en estos momentos, es el hacinamiento, y como resultado del mismo se tienden a vulnerar de forma flagrante derecho constitucional, puesto que, la figura del hacinamiento lleva consigo el deterioro de las condiciones de vida de este grupo específico.

2.2. Derecho Constitucional a la Rehabilitación Social

El Derecho Constitucional a la rehabilitación, es una pieza clave de la existencia de los Estados, supervisa todas las relaciones entre los habitantes del mismo y los órganos de poder público, es decir, cada individuo es una pieza significativa del cumplimiento de las obligaciones y la utilización de los derechos. que cada elemento tiene dentro de los roles que la sociedad demanda.

De esta forma, se percibe adicionalmente que el Derecho Constitucional trae consigo las diversas alternativas que un Estado debe introducir para las personas a las que se les niega la libertad y simultáneamente, busca ser una directriz que les permita coordinar su vida a través de una ocupación alterna que va a ser tomada como una escena posterior de la satisfacción de su condena (Paredes, 2017)⁷.

Según el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (2017) en el territorio ecuatoriano, se ha buscado cambiar el marco carcelario a través de una ejecución vanguardista de rehabilitación social, que desde hace bastante tiempo no existía en el país ya que no se aplicaban las libertades básicas y las instalaciones de

⁷ Paredes, V. (2017). *La Vulneración Del Derecho Constitucional A La Rehabilitación Integral Y Reinserción Social De Las Personas*. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6684/1/PIUAMDP029-2017.pdf>

detención no tenían los medios necesarios para lograr una estadía digna y confortable; que les permitiera la recuperación de sus ejercicios y actividades.

Además, la propia naturaleza de los establecimientos (calidad física deplorable), la ausencia de responsabilidad y compromiso de autoridades, el hacinamiento, la poca trascendencia que los reclusos han dado a los diseños y planes de trabajo, la escasez de educación y una rehabilitación genuina, el consumo crónico de drogas, la prostitución, entre otros, son motivos de las fallas y problemas del sistema actual que consiguen que la rehabilitación social como derecho se vea quebrantada.

La legislación, de rango constitucional y en ley conforme con el COIP, la rehabilitación social es un derecho y los Centros carcelarios, han de dar cumplimiento a su finalidad que será: el rehabilitar de forma integral a los privados de libertad, en atención al art. 201 de la (Constitución del Ecuador, 2008):

(...) Art. 201.- El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.

En el artículo citado, puede inferirse claramente el objetivo de este sistema de rehabilitación, señalando de forma expresa, primero que el sistema se ha instaurado con un objeto que involucra derechos, estos son, a más de que se rehabilite a la persona de

forma integral, que se las reinserte a la sociedad. Comprensiblemente para que dicha reinserción sea exitosa, va a depender de la manera que se ha rehabilitado.

Segunda, el fin último del sistema de rehabilitación, como manda el texto constitucional proteger y garantizar los derechos de quienes se hayan encarcelados por las diferentes razones, esto es, por estar cumpliendo una condena o por permanecer bajo una medida cautelar como lo es la prisión preventiva. Este derecho, parte no solo de la Constitución y la ley, si no de un sistema, de un régimen: el régimen general de rehabilitación social tal como lo contempla el art. 201 de la CR citado. En el COIP las fases de este régimen se detallan y tipifican en el art. 692, las características del mismo que se analizaran más adelante.

2.3. Sistema Penitenciario en Ecuador

El sistema penitenciario y de rehabilitación social, este que viene siendo el fin del mismo tiene su reconocimiento en la Norma constitucional que es además jerárquica, la finalidad de la misma se expresa en el art. 201 que tiene como pilar, según este artículo la rehabilitación integral sentenciados penalmente, cuyo fin es la futura reinserción social, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (Asamblea Nacional, 2008).

Lo que refiere exterioriza la norma constitucional en este sentido, es el hecho de que el territorio ecuatoriano logra acogerse un sistema progresivo en derechos, teniendo a contemplarse por dicho sistema el respeto de los derechos constitucionales en los diferentes regímenes de rehabilitación social que establece la normativa propia, en este sentido, en el COIP.

Sin embargo, el hecho de que conste y sea reconocido en la Constitución, no significa que en la práctica se de el cumplimiento a tanta maravilla, puesto que, el sistema penitenciario a 2021 vive una crisis nacional, compartiendo así el sistema ecuatoriano; una triste realidad regional en este sector específico, que ha puesto en escena los problemas que el sistema posee para que los derechos y la dignidad de los presos puedan ser respetados: “Desde el punto de vista del personal carcelario y las políticas públicas” (Páez, 2018)⁸.

El autor referido, además, señala que hay otros factores en el sistema penitenciario ecuatoriano que consiguen vulnerar derechos constitucionales, que apuntan a los operadores del sistema y que logran ser una directa influencia para que el cumplimiento de preceptos normativos de rehabilitación y respeto a la dignidad humana se vean mermados.

⁸ Páez, P. (2018). *Sistema penitenciario*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/sistema-penitenciario>

2.4. Principios Constitucionales del Sistema Penitenciario

Tal como refiere la Constitución en su art. 1 el Estado ecuatoriano se ratifica como constitucional de derechos y justicia, social. La expresión de Estado de derechos abarca no solo una gran definición, sino que es relevante por proteger los derechos que en el texto constitucional contiene. Dentro del bloque constitucional de derechos logran hallarse principios que van a regir a todos los sectores, a todas las materias.

Principios que logran ser de aplicación inmediata por ser mandatos tendientes a proteger derechos. Este fundamental sistema, en este contexto; consigue regirse por principios, en lo principal por principios constitucionales, legales y procedimentales, estos son los que se detallan en la siguiente ilustración:

Ilustración 2: Principios del sistema penitenciario
Fuente: (Escuela de la función judicial, 2013) Elaboración: propia

Principios constitucionales del RP.	
	- Como imprime el art. 172 de la Constitución, se requiere de forma obligatoria, a los órganos encargados del ordenamiento de la justicia,

<p>Supremacía de la Constitución</p>	<p>aplicar normativas constitucionales a la brevedad.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el COFJ en el art. 4 se encuentra plasmada la disposición de extender a los órganos reguladores o funcionarios encargados de la función judicial y a todas las autoridades encargadas de aplicar las normas sin la obligatoriedad de que las mismas se encuentran basadas en normativas de carácter jerárquico menor, este no puede ser bajo ninguna circunstancia, manipulado o restringido de alguna forma. - El resultado de las normas culmina con el juzgador de la sentencia, por oficio o petición, podrá decretarlo de manera excepcional cuando existe duda razonable o motivada sobre alguna norma constitucional contrario a los mecanismos jurídicos internacionales encargados de los derechos humanos para establecer ambientes favorables para el
---	--

	<p>individuos que se incluyen dentro de la Constitución ecuatoriana para de esta manera tramitar la suspensión de la causa y remitirá la consulta sobre el expediente a la asamblea nacional. (Escuela de la función judicial, 2013)</p>
<p>Principio de Igualdad</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Otro principio instaurado en la constitución ecuatoriana se refiere a la aplicación de la ley de manera única, sobreponiendo los derechos constitucionales plasmados en la misma, deben desarrollarse de manera correcta a las normas de nivel jerárquico inferior como lo es el COFF, el cual plasma en su art 230. - Sobre las competencias sobre los operadores y reguladores de la justicia en materia de las garantías penitenciarias, siempre basados y enfocados en la legalidad de las normas dentro de la materia a aplicarse, están encargadas de la supervisión del cumplimiento sobre el régimen penitenciario.

<p>Principio de progresión</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Esta comprende toda su función en base a la progresión sobre los derechos pertenecientes a los reclusos, en el Art 11 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador se sostiene que “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas”
<p>Jurisdiccionalidad</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se entiende sobre la misma como la potestad del poder público, donde es el pueblo el encargado de otorgar los poderes administrativos jurídicos dentro de diversos ámbitos procesales, territorial o material, este se encuentra plasmado en el Art. 152 del COFJ.

<p>Principio de independencia</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Correspondiente a su nombre, este se constituye de las independencias externas e internas, expuesto como uno de los principios más fundamentales dentro de las normas, este va relacionado al principio de la imparcialidad que se refiere al completo sometimiento de los órganos reguladores o jueces, únicamente al ejercicio correcto de la imparcialidad sobre las resoluciones emitidas por el poder.
--	---

2.5. El régimen semiabierto como beneficio penitenciario y su relación con derecho constitucionales

El régimen semiabierto es un beneficio para los reos, y responde al derecho de rehabilitarse de forma libre, en este sentido, responde también al derecho a la libertad individual y ambulatoria. La normativa penal, respecto de este procedimiento específico señala en el (Código Orgánico Integral Penal, 2014) lo siguiente:

Artículo 698.- Régimen semiabierto. - Es el proceso de rehabilitación social de la persona sentenciada que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico. El Juez de Garantías

Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica. Se realizarán actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria. Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por lo menos el sesenta por ciento de la pena impuesta (pág. 115).

Este régimen, se impuso en la legislación penal penitenciaria, con el fin de que derechos constitucionales como la libertad personal y la rehabilitación se vean protegidos, por ello se lo concibe como un beneficio en materia penitenciaria. El fin de este régimen es que la persona condenada al cumplir el 60% de su pena, pueda terminar su rehabilitación en libertad.

En este sentido, el restringir dicho derecho, sería vulnerar los derechos que le asisten a los privados de libertad, por ello se le denomina también “prelibertad”, y se tiene a este régimen como lo indica (SNAI, 2020):

Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico. Se realizarán actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria.

3. ANÁLISIS DE CASO

3.1. Hechos Fácticos

Para el inicio del análisis, se dan a conocer al lector los hechos relevantes que motivaron el estudio, los mismos que se plasman sin juicios de valor. En este caso, en diciembre de 2020 un sentenciado solicita el beneficio del régimen semiabierto. Luego de cumplir el trámite administrativo, esto es, de enviar su carpeta con la documentación exigida por la ley y reglamento interno y una vez que regresa la misma con la documentación por parte del centro, se da inicio a la fase judicial.

En la fase judicial, se presenta la solicitud del régimen y es recibido en la ciudad de Portoviejo con fecha 28 de diciembre de 2020, a las 10:56. Por sorteo de ley la competencia se radica en la unidad judicial especializada de garantías penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo, conformado por el Juez(a): Abg. Christian Luvin Quito Carpio que reemplaza al Abg. Molina Barrezueta Banny Rubén, Secretaria(o): Falcones Salazar Rosalin Johanna que reemplaza al abogado García García Darío Javier.

Luego de la convocatoria a la audiencia, se da la misma, donde el beneficio fue negado en primera instancia, por cuanto al razonamiento del Juzgador, la petición del régimen penitenciario no cumple con todos los requisitos del sistema progresivo de rehabilitación social establecidos en el artículo 698 del COIP y en el reglamento de la SNAI.

Señala la primera sentencia, que tomando en consideración que no ha superado la evaluación de la convivencia y ejecución del plan individualizado del cumplimiento de pena, incumpliendo de tal manera el numeral 2 del artículo 254 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”: “2. Informe de valoración y calificación que tenga como promedio mínimo cinco (5) puntos durante la ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena”.

La sentencia de primera instancia emitida por el Juez de garantías penitenciarias, se basa únicamente este numeral del artículo referido para negar el beneficio, sin otros argumentos, que solo el que el condenado no supera los 5 puntos (obtuvo 4,57) en uno de los ejes que se encuentran en el reglamento de la SNAI para la concesión de dicho beneficio.

Para ello, inicia su análisis: razonamiento lógico – jurídico, puntualizando literalmente cada uno de los requisitos establecidos en el Reglamento de la SNAI, para señalar en la sentencia como se cumplen seis de los siete que en el texto reglamentario se establecen, mientras que el de la evaluación no logra alcanzar el puntaje mínimo de cinco.

De dicha resolución el sentenciado, oportunamente, por medio de su defensor técnico, que este caso era un profesional de la Defensoría Pública, hace valer su derecho

constitucional a recurrir e interpone recurso de apelación, recurso que conforme lo señala el Art. 670 del COIP, que como resultado final; fue concedido y se acepta la garantía.

El defensor del PPL recurrente en síntesis indicó que su defendido fue condenado a dos años con otras personas por el delito de tenencia de armas, en ese sentido, una vez que en diciembre del 2020 presentó su solicitud para el régimen Semiabierto, con todos los informes y habiendo cumplido el 85.69%, actualmente ya ha cumplido el 90% de la pena impuesta, por lo que solicita se aplique el Art. 698 COIP, el cual establece que el régimen Semiabierto podrá acceder siempre y cuando haya cumplido el 60% de la pena, su defendido ha cumplido el 90% .

Indica que en la actualidad existe una crisis carcelaria, que constituye peligro el hacinamiento en las cárceles, la cual, la institución remitió la carpeta con la documentación y uno de los requisitos califica como regular no como bueno, pero el Juez negó sin ponderar que existen cumplidos 6 de los 7 requisitos establecidos en el Reglamento de la SNAI.

Agrega que, los requisitos establecidos en el reglamento en el Art. 254 no dice que si no se cumple no se otorgue el beneficio, el primer requisito que debió revisarse es el haber cumplido el sesenta por ciento de la pena impuesta, él ya cumplió el 90%, el

tercer requisito, Certificado de no haber sido sancionado por el cometimiento de faltas disciplinarias.

En el informe jurídico señala que no ha sido sancionado por otro delito, certificado de encontrarse en nivel de mínima seguridad, su conducta es óptima y se mantiene en mínima seguridad, no es peligro ni para la población; documento que justifique el domicilio fijo en el cual residirá la persona privada de libertad, se presentó el documento donde reside, no fue objetado por la cárcel fue verificado por la trabajadora social.

La cárcel, por medio de su representante logra constatar que en el sistema SATJE, las denuncias de la fiscalía, que no tiene denuncia ni proceso penal por el cual interrumpa que sea beneficiario del régimen Semiabierto, ni tiene suspensión condicional para que acceda a dicho beneficio, finalmente un informe psicológico a favor.

El reglamento tiene un informe donde se observa el promedio de cinco puntos, entre todos los informes educación, talleres, informe psicológico, deben tener un promedio de cinco puntos, pero en ese sentido, la cárcel valorándolo hasta diciembre, le

dio un promedio de 4.567 con aproximaciones en cinco, no obstante, es decisión del juez si o acoge o no.

Luego del trámite, el día de la audiencia de apelación se acepta en segunda instancia el recurso, y motivadamente la Sala hace un señalamiento donde pondera derechos constitucionales propios del Estado garantista y del derecho a la rehabilitación social, para así de cierto modo, subsanar la vulneración de trechos visibles en primera instancia.

3.2. Análisis de criterios de Primera Instancia

Como se ha indicado en los hechos fácticos, la sentencia de primera instancia contiene la negativa de que el procesado de beneficie del régimen semiabierto como mecanismo para su rehabilitación social, es decir, que se rehabilite desde su entorno familiar, social, y demás, por no cumplir a cabalidad uno de los siete requisitos para que se le conceda el derecho, esto es que obtuvo en un informe la calificación de 4,57 y no de cinco puntos.

Como viene señalándose, el semiabierto es ratificado en la normativa penal ecuatoriana atendiendo a los Derechos Humanos con la vigencia del COIP, que se

declara al Estado como constitucional de derechos, y que en los procesos penales primará el sistema garantista, donde, como ha logrado esclarecerse, el sentenciado tiene el derecho a salir de la prisión, por haber sido su conducta buena, y porque haya dado cumplimiento al menos el 60% de la sentencia.

En el régimen semiabierto, de acuerdo al texto normativos entonces, tiene como fin, en cuanto al cumplimiento de lo que resta de la sentencia- que el 40% restante se lo efectúe, fuera de una cárcel. Lo antedicho, además, en atención al derecho constitucional de la libertad personal, libertad que como considera Bustamante (2020) :“Libertad que no suele revestirse de absoluta, ya que, el reo va a cumplir condiciones específicas” (pág. 35).

Las condiciones a las que hace referencia el autor, serán entonces las mismas que se evidencian en el COIP tales como: La presentación y firma ante el Juez de competente, en la práctica esto es cada semana o cada quince día, tal como lo dice también el COIP y como ahora se ve, se aplica también el grillete en el tobillo, o en términos del COIP; dispositivo electrónico, que el reo salga a trabajar (para ello debe cuando solicita el beneficio adjuntar certificado o declaración), que estudie, que tenga una vivienda parmente, entre otros.

Ahora bien, para responder la cuestión que es motivo de este análisis de caso, esto es: ¿Qué derechos constitucionales de los Privados de libertad, se vulneran ante la negativa inmotivada del beneficio penitenciario del régimen semiabierto en primera instancia en el caso N° 13U02-2020- 00417. Es importante analizar de forma comparativa los argumentos y razonamientos de ambas sentencias.

La sentencia de primera instancia, en la parte concreta del análisis del caso contiene el apartado “7” que lo denomina: “ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DEL RÉGIMEN SEMIABIERTO” acompañado del “7.1.- El razonamiento lógico jurídico que el Código Orgánico Integral Penal establece en el artículo 696 en su parte final referente a los regímenes de rehabilitación social” (Sentencia , 2020). Pues bien, en este apartado se hallan las fundamentaciones del por qué, se le va a negar el beneficio al sentenciado. La sentencia plasma lo siguiente:

previstos en el reglamento respectivo"; en este sentido, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social ha sido publicado en el Registro Oficial Edición Especial 958 de 04-sep-2020, el cual establece en su artículo 254 lo siguiente :
“Art. 254.- Requisitos para el acceso al régimen semiabierto.- La máxima autoridad del centro, previo al informe técnico de la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones; solicitará al juez competente el acceso al régimen semiabierto, siempre y cuando la persona privada de la libertad cumpla los siguientes requisitos: 1. Habercumplido el sesenta por ciento (60%) de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria ejecutoriada; salvo los casos en que la persona privada de libertad sea la única recurrente en recurso extraordinario de casación; 2. Informe de valoración y calificación que tenga como promedio mínimo cinco (5) puntos durante la ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena; 3. Certificado de no haber sido sancionado por el cometimiento de faltas disciplinarias graves o gravísimas durante el cumplimiento de la pena, emitido por la máxima autoridad del centro; 4. Certificado de encontrarse en nivel de mínima seguridad emitido por la máxima autoridad del centro de privación de libertad; 5. Documento que justifique el domicilio fijo en el cual residirá la persona privada de libertad, el cual podrá consistir en un contrato de arriendo, acta de compromiso suscrita por la persona privada de libertad o un tercero, o cualquier otro documento de respaldo; 6. Informe jurídico del centro, que indique que la persona privada de la libertad no tiene otro proceso penal pendiente con prisión preventiva o sentencia condenatoria ejecutoriada. En caso de que la persona privada de libertad tenga un proceso con suspensión condicional de la pena, o suspensión condicional del procedimiento diferente al que solicita el cambio de régimen, se requerirá el respectivo auto resolutorio, mediante el cual, se declare extinguida la pena por el cumplimiento de las condiciones y plazos establecidos por la autoridad competente; e, 7. Informe psicológico del centro, en el que se concluya las condiciones para la reinserción de la persona privada de libertad; además, de tener certificados de participación en grupos de apoyo grupal, psicoterapia individual o comunidades terapéuticas durante el tiempo de privación de libertad, los mismos se adjuntarán al informe.” 7.2.- En el

Lo que la parte indicada contiene, es la identificación en la sentencia de los requisitos necesarios para ingresar en este régimen de acuerdo al reglamento de la SNAI, siendo estos claros y expresos, puesto que se registran en el fallo al literal de la normativa interna del sistema. Partiendo de estos el juzgador empieza a desglosar el cumplimiento o no de los requisitos.

Ahora, el operador de justicia, hace referencia al certificado que le emite la Comisión de Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, y que se anexa en el expediente, que contiene la especificación o certificación de que el sentenciado ha dado

cumplimiento a los requisitos y normas del sistema progresivo de rehabilitación social aludidos.

Igualmente, el Juzgador logra verificar que dicho documento demuestra que la petición del condenado acredita el requisito de admisibilidad que se consagra en el art. 250. 2 del Reglamento del SNAI, por las consideraciones posteriores. Se indica además en la sentencia el informe jurídico donde se consta por medio de sentencia que el condenado fue declarado culpable el delito que se tipifica en el artículo 362, del COIP, transporte de armas , por el cual se le condenó a 2 años de prisión.

El informe jurídico y el prontuario penitenciario acreditan que la persona sentenciada está cumpliendo pena única en la cárcel de Portoviejo denominada como “El Rodeo”. Con respecto al primer requisito, esto es, el cumplimiento del “60%, es verificado con la documentación emitida por la cárcel en las que se acreditan que el PPL, hasta la fecha de emisión de los informes (24 de diciembre de 2020), ha cumplido el 60% de la pena, lo cual, cumpliéndose dicho requisito.

Ahora bien, al hablar del segundo requisito, que alude a la valoración y calificación que de un promedio mínimo de cinco (5) puntos durante la ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena, se remite el Juzgador al Reglamento

del SNAI, específicamente al art. 232, que refiere a como se suman, evalúan y califican estos puntos siendo así:

La calificación inicial de cero (0) puntos, hasta diez (10) puntos, la misma se realizará al cumplimiento del veinte por ciento (20%), cuarenta por ciento (40%) y sesenta por ciento (60%) de la pena impuesta. Las personas privadas de libertad con sentencias menores a un (1) año, serán evaluadas al cumplir el sesenta por ciento (60%) de la pena impuesta por la autoridad competente. Se propenderá realizar evaluaciones a las personas privadas de libertad anualmente de conformidad con el plan de vida que permita tener un antecedente vinculante para la calificación final en el marco de la progresión del Sistema y nivel de seguridad. La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social adecuará el sistema de gestión penitenciaria para un seguimiento efectivo y actualizado para cualquier actividad en el contexto de privación de libertad;

Basado en estos parámetros, señala el operador de justicia que, en esta causa concreta donde; constan las fichas e informes, n este último que se certifica por parte de la Comisión pertinente, que el sentenciado ha sido evaluado con un promedio de PUNTAJE TOTAL 4,57 siendo esta una clasificación regular, incumpliendo lo establecido en el reglamento, esto es, que no ha alcanzado el mínimo de cinco puntos.

Se evidencia de entre los demás requisitos, que el PPL según certificado a fs. 105, del cual indica que la PPL, no ha cometido infracciones dentro del centro en el tiempo que ha pasado, acreditándose dicho requisito, igual se confirma el requisito de que el condenado se hallaba en el nivel de mínima, de conformidad con lo impreso en el art. 694 del COIP concordante con el art. 243 del Reglamento.

Respecto al quinto requisito, esto es, la justificación del domicilio, donde vivirá el sentenciado para localizársele además al momento de salir a gozar de su derecho de rehabilitación y libertad, de la revisión del expediente; manifiesta el Juzgador que a fs. 134 se encuentra la declaración juramentada que realiza un familiar de la PPL, el cual refiere que el inmueble donde va a ser acogido la PPL es arrendado, ubicado en Galo Plaza, manzana 4, solar 9, parroquia 24 de mayo, cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos, lo cual se encuentra acreditado este requisito (Sentencia , 2020).

En cuanto al sexto requisito, esto es, el informe jurídico del centro, que el PPL no posee un proceso penal pendiente, verifica que el PPL no tiene. Posteriormente, el último requisito que hace referencia al informe psicológico del centro, consta en el expediente a fojas 137, el informe emitido por Psi. Ana Abril Silva, Área de salud mental, donde concluye que el PPL no presenta ningún tipo de patología severas en su personalidad.

Además, se señala en la sentencia que, conforme lo establece el reglamento de la SNAI en su art. 178, constan los certificados de actividades de carácter individual desarrolladas por el condenado, así como las actividades en los diferentes talleres productivos efectuados durante su internación en el centro, constando en las fojas 106 a 128, cumpliéndose este último requisito.

Este juzgador valora si la persona sentenciada cumple con su proceso de rehabilitación social durante el tiempo que ha permanecido “El Rodeo”, indicando que, en efecto, resuelve que la persona sentenciada demuestra, actividades, y participación en los diferentes ejes de tratamiento, no superando así el puntaje requerido respecto de las fichas de evaluación de la convivencia y ejecución del plan individualizado del cumplimiento de pena de la PPL, obteniendo un puntaje de 4,57, menor al requerido (5puntos).

Con lo expuesto con anterioridad, del análisis efectuado, el cual determina el Juzgador asignado que aquella petición del régimen penitenciario la cual no cumple con todos los requisitos establecidos dentro del art. 254 del Reglamento del Sistema Rehabilitación social (SNAI) y por ello el juzgador llega a su decisión final basándose en el articulado previamente mencionado:

VIII.- DECISIÓN: Por lo expuesto, basado en las constancias que obran dentro del expediente detalladas en considerandos anteriores, en irrestricta aplicación de los principios constitucionales, de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, verdad procesal, establecidos en los artículos 5, 6, 8, 9, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 75, 76, 77, 82, 424, 425, de la Carta Constitucional, así como los artículos 5, 6, 138 del Código Orgánico de la Función Judicial, el suscrito Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penitenciarias de Portoviejo (e), con fundamento en los artículos 696 del Código Orgánico Integral Penal, resuelve: 8.1.- NEGAR el régimen semiabierto solicitado por el señor LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS, portador de la cédula de ciudadanía número 1204539363 y nacionalidad ecuatoriano, por cuanto la petición del régimen penitenciario no cumple con todos los requisitos del sistema progresivo de rehabilitación social establecidos en el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal, tomando en consideración que no ha superado la evaluación de la convivencia y ejecución del plan individualizado del cumplimiento de pena, incumpliendo de tal manera el numeral 2 del artículo 254 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.- Intervenga la Abg. Rosalín Falcones Salazar, secretaria titular del despacho.- Notifíquese, cúmplase y

Estos, como se han indicado, son los argumentos para negar el beneficio, ahora bien, es importante aclarar que, si bien, como manifestó el Juez, no se cumplen en su totalidad los requisitos, esto es, no llegar a los 5 puntos por obtener 4.7, al sentenciado se lo condenó a dos años por una tenencia de armas, y en diciembre del 2020 presentó su solicitud para el régimen Semiabierto, con todos los informes y habiendo cumplido el 85.69%.

Hay que decir también que, al momento de apelar la sentencia de primera instancia, el defensor técnico del solicitante del beneficio, demuestra que ya cumplió el 90% de la pena impuesta, siendo más que aplicable el Art. 698 del COIP, el cual establece que el régimen Semiabierto podrá acceder siempre y cuando haya cumplido el 60% de la pena, y se repite, al momento de apelar el sentenciado ya tenía el 90% cumplido.

En primera instancia, ya existiendo los problemas de amotinamientos, de la evidente crisis carcelaria que aqueja al país y a los derechos de los procesados hasta la actualidad, por cómo ha manifestado el Presidente de la república surge principalmente del hacinamiento en las cárceles, no hace mención a aquello, no hace mención a principios constitucionales, no refiriendo del principal derecho humano que reviste al régimen semiabierto que es el derecho a la libertad individual, como parte del derecho constitucional a la rehabilitación.

El Rodeo emitió la carpeta con la documentación, y uno de los siete requisitos logra calificarse como regular no como bueno, con dicha calificación el operador de justicia procede a emitir su fallo con la negativa del beneficio, sin argumentar o sobreponer derechos, es decir sin ponderar que existen cumplidos 6 de los 7 requisitos establecidos en el Reglamento, y no es que no se cumpla el séptimo, sino que, de los cinco mínimos puntos requeridos, se logró por parte del reo el 4,57.

Ha de tenerse en cuenta, además, que este reglamento no es claro, de los requisitos que habla, no dice que si no se cumple no se otorgue el beneficio, de lo contrario la cárcel no hubiera remitido los informes los cuales no son vinculantes, se debe valorar en su conjunto, el primer requisito, haber cumplido el sesenta por ciento (60%) de la pena impuesta, él ya cumplió el 90% actualmente.

El tercer requisito, en el informe jurídico señala que no ha sido sancionado por otro delito, su conducta es óptima y se mantiene en minina seguridad, no es peligro ni para la población, se presentó el documento donde reside, no fue objetado por la cárcel fue verificado por la trabajadora social, la cárcel constató que en el sistema SATJE, las denuncias de la fiscalía, que no tiene denuncia ni proceso penal por el cual interrumpa que sea beneficiario del régimen Semiabierto.

Se constata también, que no tiene suspensión condicional u otro beneficio para que pueda acceder a dicho beneficio que ha solicitado apegado a la ley y a sus derechos constitucionales, finalmente se corrobora también, un informe psicológico a favor, no constituye un riesgo para la sociedad, ha sido excelente en los talleres y le dan la calificación óptima para que pueda acceder.

El reglamento tiene un informe con promedio de cinco puntos, entre todos los informes educación, talleres, informe psicológico, deben tener un promedio de cinco puntos, pero en ese sentido, la cárcel valorándolo hasta diciembre, le dio un promedio de 4.567 con aproximaciones estábamos en cinco, no obstante, es decisión del Juez si o acoge o no.

En apelación lo que pretende el defensor es a que se revaloren y revaloricen este comportamiento del prisionero y que valoren que el sistema penitenciario, es un riesgo permanecer en las cárceles, tiene el noventa (90%) quiere obtener su libertad para salvar su vida, constituye un peligro para las peleas de bandas, no es vinculante esos informes, merece la oportunidad de la reinserción a la sociedad, al haber cumplido 6 de los 7 requisitos.

3.3. Análisis de criterios de Segunda Instancia

A diferencia de la sentencia de primera instancia, en la parte del análisis del caso, no se inicia con la verificación de los requisitos del reglamento, si no que los jueces de la Sala – como deberían hacer todos los operadores de justicia efectúan su análisis partiendo de la interpretación integral de la norma constitucional, es decir, empiezan a motivar la decisión desde el espectro de la norma superior y los derechos que la misma garantiza.

Recalcándose en la sentencia, que lo que han de aplicar los Jueces en el territorio ha de ser siempre la norma constitucional, por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su INTEGRIDAD, así lo recalca en mayúscula y negrita- haciendo referencia a lo que señala la constitución del régimen penitenciario, así como el sistema de rehabilitación social.

De este sistema, que se contempla en el art. 201 de la Constitución que manifiesta que, el sistema de rehabilitación social va a tener como propósito la rehabilitación integral de las personas que se hallan cumpliendo una sentencia en materia penal, es decir que por un delito comprobada la materialidad y responsabilidad penal se le emitió una sentencia condenatoria, se rehabilite.

Entonces, el fin de la rehabilitación social, como afirma el art. 201 es que se reinserte a la sociedad a esta persona, que adicionalmente se la proteja mientras su libertad está restringida, que se le garanticen sus derechos constitucionales, teniendo como prioridad, que estos individuos puedan desarrollar capacidades para que así ejerzan sus derechos y a la vez puedan dar cumplimiento a sus responsabilidades al recuperar su libertad como lo señala la (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Así mismo, el art. 202 *ibídem* prevé, determina y avalece sobre lo la rehabilitación social que: “el sistema garantizará sus finalidades mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema” (pág. 33)

Entonces, estas normas constitucionales que son referidas e inicio del análisis, agregando que de conformidad el art. 203 numeral 3, los juzgadores de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de los encarcelado en el cumplimiento de la pena. Así como también serán los encargados de decidir sobre sus modificaciones, norma que es clara y expresa en cuanto a lo aludido.

Por su parte, el Art. 12 Código integral Penal (2020) también es mencionado, por ser este texto el que plasma los derechos de los que se hallan en privación de libertad, que reconoce la Norma suprema, así como los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuerpos normativos se reglan una serie de beneficios penitenciarios como parte de los derechos de los privados de libertad.

Los beneficios penitenciarios que son un Derecho expresan la Sala, entendiéndolos como actos encaminados a favorecer la rehabilitación social como derecho. Registra al literal lo indicado en el artículo pertinente al régimen semiabierto donde se hayan los requisitos y como ha de ser el proceso, en el caso se ha dado de la forma que allí se manifiesta.

Haciendo referencia además de que este sistema de rehabilitación tiene el objetivo que enmarca la Constitución, y al ser las otras normas inferiores a esta, deben contemplar y acatar lo que la carta política ordena. Así el mismo objetivo logra establecerse en el art. 253 del reglamento del SNAI "...reinsertar e incluir progresivamente a la persona en régimen Semiabierto a la sociedad". (pág. 40)

Debido a esto, al ponderar derechos y al analizar la crisis actual, y el cumplimiento de todos los demás requisitos, así como la documentación emitida por el

Centro que la Sala concede el recurso de apelación, señalando incluso, que el delito por el cual fue sentenciado este PPL no es considerado grave o no se halla en la lista de delitos a los que no puede acceder este beneficio en la reforma de 2020.

De la reforma tiene que brevemente indicarse que, es publicada el 21 de junio del 2020, limitando el acceso a este régimen en base a la exclusión de delitos concretos, en estos delitos, los PPL forzosamente tienen que dar cumplimiento a la sentencia completa en la cárcel. Reforma que, a criterio personal, es una norma inconstitucional, que vulnera derechos como la igual, pero que no será analizado en este trabajo, por ser un estudio de caso específico.

Se introduce este apartado de la última reforma penal, por cuanto, aquí se limita el acceso al beneficio de régimen semiabierto o pre libertad, se lo describe con el fin de indicar que, en el caso estudiado, ni si quiera refiere de los delitos que ahora son restringidos a este beneficio, por ser considerados como execrables, es decir que, por el reproche de los mismos, a criterio del legislador, no merecen el acceso de beneficio alguno.

En atención a la premisa de este estudio de caso, como componente del proceso de rehabilitación social, tanto las cárceles como las normas, optan por la determinación

de estos beneficios penitenciarios, que a criterios de autores como Bustamante (2020), son una especie de meta además para estas personas, que lo que más quieren es salir de estos centros.

Al tenerse como meta, lo que incita el régimen semiabierto o la posibilidad de salir cumpliendo la mitad de la condena, es que el PPL tienda a comportarse, a participar en actividades dentro de las cárceles, a rehabilitarse, para que cuando cumplan ese porcentaje -60%- se les respete ese derecho a acceder a este régimen, en respeto a su esencial derecho de libertad personal y ambulatoria.

Lo que no ha entendido el operador de justicia que emitió la sentencia de primera instancia, es que; la rehabilitación social, es un Estado autodenominado: garantista de derechos, se eleva a la categoría de derecho constitucional, persistiendo la progresión de derechos, mas no la involución del mismo como lo señala el presente autor (Cabrera, 2020).

Hay un deber por parte del Estado y sus instituciones, esto es, el de dar tutela a la dignidad de las personas sentenciadas, dentro de ello, además de los derechos puntuales contenidos en el COIP para los reclusos en centros carcelarios, tanto el Derecho a la rehabilitación social, a la igualdad y a la no discriminación son Derechos

Humanos consagrado y garantizados por los diferentes instrumentos internacionales en esta materia.

Entre los instrumentos de los cuales Ecuador ha sido firmante y es parte, es la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que significa que tiene una obligación de respetar los preceptos que allí se disponen en cuanto a garantías de derechos, encontrándose sometido a la Corte IDH y a su jurisprudencia, más por cuanto, el Ecuador ha ratificado estos textos.

Por la crisis actual, casos parecidos a este, han servido para que, cuando se tenga un puntaje de más de 4.5 y se cumplan todos los demás requisitos, se otorgue el beneficio, ejemplo de ello puede mencionarse al caso penal N° 13U02 – 2021 – 00177 donde en primera instancia se acepta el beneficio penitenciario, por no oponerse las autoridades del Centro que se otorgue el régimen semiabierto al procesado de este caso, donde dentro del expediente, como explica su defensor, se encuentran todos los requisitos y hace énfasis al promedio mínimo, verificando casos análogos, solicitó por el principio de igualdad y proporcionalidad se acepte el régimen penitenciario a favor.

En este caso, se agrega en la sentencia, en razonamiento del Juzgador y por sus máximas de la experiencia, que se otorga el beneficio más aun por ser el solicitante un prisionero, al que la Constitución lo acoge como parte de un grupo vulnerable, se

consigue caracterizar aquí al régimen semiabierto, por revestirse de una mayor libertad en las actividades comunes, relaciones familiares, sociales y recreativas del interno.

Tras cumplir los requisitos, en esta sentencia el Juez dispone “*Se verifica una nota de 4,5 equivalentes a 5* (Sentencia, 2021) tal como se ha realizado en casos análogos, tomando en cuenta los principios de igualdad y proporcionalidad de la persona privada de libertad, y poniendo por encima el derecho constitucional a la libertad individual y ambulatoria, para que sea así, de forma libre, que termine su rehabilitación.

3.4. Consideraciones Finales

De acuerdo a lo revisado, a lo aprendido en la formación profesional, y a lo que va a practicarse una vez alcanzando el grado de Abogadas, no debe jamás olvidarse que los privados de libertad son sujetos de derechos, y por tanto, al interior de los centros carcelarios, los condenados y lo que no lo están- merecen que se respeten sus derechos, gozar de ellos, así como de la protección de sus derechos humanos, y en primer lugar, quien debe velar porque se garanticen los mismos es el Estado.

En cuanto a la afirmación de que en primera instancia se vulnera el derecho de libertad, hay que indicar que este derecho, y concretamente en la aplicación del régimen semiabierto, no debe quebrantarse, por cuanto se le tienen en este caso concreto como el derecho cuyo alcance es que se logre el propósito que subyace detrás de la finalidad

dela pena: esto es, que el individuo de reinserte, se resocialice de forma libre, y de esta manera, ya en libertad condicionada pueda ejercer sus demás derechos.

Siempre debe tenerse presente, que quien se haya privado de su libertad, es un sujeto de derechos, a quien ha sido el poder punitivo estatal quien ha restringido este derecho por incumplir una norma. Por tanto, de conculcarse cualquier otro derecho va a implicar el agravamiento ilegítimo de su pena, en este caso, se da este agravamiento, porque bien se pudo en primera instancia conceder el beneficio y emitir la boleta de excarcelación del sentenciado, pero al no tomarse en cuenta la libertad personal como derecho, el mismo se transgrede.

En el contexto constitucional procesal, los “presos” no van a perder su condición de persona como derivación de una pena que le ha impuesto el Estado por medio de su administración de justicia; por el contrario, siguen existiendo, como conceptualizan las normas, entes aptos para la adquisición de derechos y contraer obligaciones (Haddad, 2001).

Las Cortes Constitucionales de países de la región como por ejemplo en Colombia, la (C.C, 2018) ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías:

- 1) Derechos que se conservan indemnes o incólumes, que no pueden ser limitados ni suspendidos, pese ni a que el titular se encuentre encerrado en prisión.

- 2) Encabeza esta clasificación, por cuanto, son derechos de particularidad inherente a la naturaleza de la persona como ser humano (inviolabilidad de la vida, dignidad humana, igualdad, integridad, petición, salud, etc.,)
- 3) Derechos que se restringen debido al vínculo de sujeción del pionero para con el Estado (familia, educación, trabajo, intimidad).
- 4) Derechos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción) (pág. 59).⁹

Ambas sentencias, esta que se ha comparado como la de nuestro caso concreto de segunda instancia, que han sido emitidas en base a la aplicación directa e interpretación integral de la norma constitucional, y ponderando derechos, en aras de que los derechos a la libertad personal, a la rehabilitación fuera del centro, a la igualdad de oportunidades, a la no discriminación, a la dignidad humana; no sean venerados.

En este caso no hay una ponderación de derechos por parte del Juez de primera instancia, no considera que esta cumplido el 90% de la pena ni demás requisitos, únicamente se basa en una calificación en otros ejes. No pondera los derechos de la libertad y la adecuada rehabilitación social, pues al aplicar el régimen semiabierto el PPL termina su condena en su domicilio, trabajando, reinsertándose a la sociedad, que es el fin de la rehabilitación social.

⁹ C.C. (2018). *Derechos de los presos*. Obtenido de <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/2017/170213-plegable-carceles-web.pdf>

Ahora, el COIP en la última reforma – que consideran los penalistas como inconstitucional en este estado garantista- contiene una serie de delitos por las cuales los sentenciados no pueden acceder a este régimen (art. 698) como, por ejemplo, violación, femicidio, sicariato entre otros. Se dice que es inconstitucional, por cuanto, el número de sentenciados que quieran acceder se verá limitado, restringiendo con ellos derechos de libertad e igualdad.

Pero la tenencia y porte de armas no se incluye en esta reforma y es por lo que se le sentencio a PPL en cuestión, este Juez de primera instancia no consideró la norma constitucional como además le ordena el COFJ, ni si quiera con la crisis evidente ocasionada por otro problema actual en el sistema penitenciario como lo es el hacinamiento (haciendo hincapié a todos los motines que han dejado muertos en las cárceles).

Tomando como base la crítica universal sobre los derechos de los presidiarios y sujetos expuestos a sentencias que puedan derivar en la privación de sus libertades, cabe señalar que bajo los regímenes penitenciaros no siempre se encuentran debidamente implantadas medidas de seguridad efectivas para la prevención de los problemas que se den dentro de este entorno. Aunque se entiende la importancia de este tipo de sistemas de rehabilitación, también impera la necesidad de crear medidas que resulten efectivas y dejen resultados favorables, a fin de fortalecer el sistema.

El Estado debe ser el principal garante sobre la protección de estos derechos a la libertad deambulatoria, sin embargo, la resolución que se efectuó en la petición del régimen semiabierto la causal presentada en primera instancia, supone una vulneración a este derecho fundamental de individuo, por lo cual, es objeto de crítica, pues, bajo las circunstancias actuales, tanto como en las crisis penitenciarias como la pandemia actual se debe hacer uso de la sana crítica, en base a lo expuesto en la investigación se aclara, que la parte procesal cumplía con seis de los siete requisitos necesarios para el debido sometimiento a la figura del régimen semiabierto.

También es necesario recalcar la decisión que, a modo de rectificación del juzgador al momento de la apelación, deja como precedente la causa y da por sentado que debido a las circunstancias actuales debería considerarse una mayor consideración sobre la decisión al momento de que se presenten individuos fundamentados en esta figura.

Como una fuerte crítica, es necesario indicar la decisión indolente y sin juicio que obtuvo el ordenador en primera instancia, incurriendo en la vulneración de los derechos a la libertad y a la integridad, esto tomando en cuenta la realización del perfil psicológico del sujeto, y de las actividades y buena conducta dentro del régimen penitenciario.

Este tipo de conductas ejercidas por un número ínfimo de juzgadores, resulta preocupante, puesto que el poder que se les ha otorgado tiene la finalidad de adecuar los fundamentos conceptuales de la justicia en los procesos judiciales en los que deben hacer uso de la sana crítica y la experiencia de la práctica del uso de sus poderes. A pesar de esto, cabe recalcar que en su mayoría los jueces velan por el debido proceso, lo cual impera como medida necesaria a la hora de que sea necesario un real arbitraje imparcial, con la finalidad de siempre encontrar la verdad para otorgar justicia.

Lo anterior mencionado se evidencia en la resolución del juez en la apelación, demostrando así, que, aunque se encuentren ante la fuerte crítica vecinada por el error en este tipo de dictámenes, esta puede ser apropiadamente conraindicadas por el mismo órgano regulador, a fin de tener precedentes para la probable presentación de escenarios similares en un futuro dentro de la normativa del proceso.

Uno de los trasfondos de este tipo de investigaciones tiene la finalidad de exponer las falencias en los sistemas procesales a las que deben someterse los involucrados en procesos penales, muchas veces el propio sistema puede llegar a ser el que vulnere los derechos fundamentales por los cuales se encuentran basadas las administraciones, Por lo que se debe explorar de manera más amplia del marco en el que este tipo de problemáticas se desarrollan.

A pesar de la crítica expuesta, es necesario entender que el juez aquel que figura como el árbitro idóneo para la regulación y aplicación de resoluciones que buscan favorecer a quien, por méritos adquiridos durante el cumplimiento de la pena, puede sustentarse en otro tipo de figuras como el régimen semiabierto existente en la normativa ecuatoriana.

Es necesario también entender la importancia que se le debe otorgar a las circunstancias sobre las cuales no se previeron en la instauración de los reglamentos, como lo son las crisis carcelarias y la pandemia global que atraviesa la actualidad. El trabajo que realiza el aplicador de la justicia deber estar estructurado de su sana crítica y convicción, se entiende también que previo a adquirir los poderes que le otorga el estado, este posee una amplia experiencia en la aplicación de la doctrina sobre la materia del derecho, la imparcialidad y la convicción de su perspectiva, llevan a obtener estos poderes para la legislación en búsqueda de la justicia.

4. CONCLUSIONES

Los derechos constitucionales de aquellas personas que se encuentren dentro de los centros de reclusión, por haber cometido un delito, o por ser considerados personas procesados ya que se supone que lo ha cometido, pero por encontrarse dentro de esa situación no pierden sus derechos establecidos, es más, la Constitución posiciona a estas personas como vulnerables.

Para llegar a la conclusión, se ha comprobado la idea hipotética comprobada, esto es, que los derechos Constitucionales a la rehabilitación social, libertad personal fueron vulnerados por parte del operador de justicia de Primera instancia, que a criterio de estas egresadas utiliza criterios subjetivos y se basa en un informe de valoración y calificación que señala que deben cumplirse como promedio mínimo cinco (5) puntos durante la ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena y el recluso obtuvo 4,57 en uno solo de los ejes.

La puntuación que faltaba era mínima, ya que su puntuación obtenida fue del 4.57 sobre 5 puntos, no hubo una ponderación de derechos, pese a que fue condenado por un delito leve a dos años. Se llega a esta conclusión luego del análisis exhaustivo

que logran describir los derechos y garantías de los sentenciados en la Constitución 2008.

Tras el análisis del actual régimen penitenciario, reforma 2020 para el acceso al beneficio de la institución del régimen semiabierto, tiene que decirse, que el reglamento de la SNAI no es claro, en cuanto, no posee un texto expreso donde se señale que de no cumplirse con un eje con la puntuación máxima, es vinculante para que no se conceda el beneficio, por ello fue necesario además la comparativa analítica de los criterios argumentativos de la sentencia de primera instancia y de la Sala en cuanto a los requisitos para la aplicabilidad del régimen semiabierto.

Los Jueces, no deben olvidar, que a partir de la vigencia de la Constitución de 2008, no cumplen únicamente el rol de emitir fallos en base a la materia específica por la que avocan conocimiento de una causa, sino que, ahora son garantistas, son concebidos como jueces constitucionales, y por tanto en su análisis, valoraciones, y decisiones deben empezar con la ponderación de los derechos constitucionales.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional. (20 de Octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial Suplemento 449*. Quito, Ecuador: Lexis.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución del Ecuador*. Quito: Bosco.
- Asamblea Nacional. (9 de Marzo de 2009). Código Orgánico de la Función Judicial. *Registro Oficial Suplemento 544*. Quito, Ecuador: Lexis.
- Asamblea Nacional. (10 de Febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. *Registro Oficial Suplemento 180. Última modificación 29-diciembre-2017*. Quito, Ecuador: Gráficas Ayerve C.A.
- Bacigalupo, E. (2014). *Lineamientos de la Teoría del Delito*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Balsells, M. (2017). *Diferencias entre el derecho a la presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo*. Obtenido de El jurista: <http://www.eljurista.eu/2014/11/11/diferencias-entre-el-derecho-a-la-presuncion-de-inocencia-y-el-principio-in-dubio-pro-reo/>
- Barrientos, J. (2018). *La ejecución de la sentencia*. Barcelona: EE experience.
- Bustamante, C. (2020). La restricción de acceso a los regímenes semiabierto. *FIPCAEC*, 5(3). doi:<https://doi.org/10.23857/fipcaec.v5i3.246>

- C.C. (2018). *Derechos de los presos*. Obtenido de <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/2017/170213-plegable-carceles-web.pdf>
- Cabanellas de las Cuevas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L. 12va. Edición.
- Castillero, O. (2019). *Diferencias entre violacion y abuso sexual*. Recuperado el 20 de agosto de 2019, de diferencias y conceptos: <https://psicologiaymente.com/forense/diferencias-entre-violacion-abuso-sexual>
- Caval, Y. (2020). *Causas y consecuencias de la crisis carcelaria en Ecuador en el año 2019*. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14648/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-277.pdf>
- Cevallos, M. (2017). *Tentativa de femicidio analizado dentro del contexto de violencia de generao con relacion al delito de lesiones*. Obtenido de http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/11570/1/T-2168_CEVALLOS%20RODRIGUEZ%20MARIA%20ESPERANZA.pdf
- COIP. (2014). *código_orgánico_integral_penal_-_coip_ed._sdn-mjdhc.pdf*. Obtenido de http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/05/c%C3%B3digo_org%C3%A1nico_integral_penal_-_coip_ed._sdn-mjdhc.pdf

- COIP. (2015). *Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*. Obtenido de http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/05/c%C3%B3digo_org%C3%A1nico_integral_penal_-_coip_ed._sdn-mjdhc.pdf
- CPT. (2011). *Confinamiento de presos en solitario*. Obtenido de <https://rm.coe.int/16806cccc3>
- Cuello, E. (2010). *Penalogía*. Madrid: Reus.
- Denuncia, 13283-2016-01054 (Unidad Judicial Penal Portoviejo 2015 de julio de 28).
- El Comercio. (2021). *El cuidado de la salud mental de los presos es deficiente*. Obtenido de <https://www.elcomercio.com/actualidad/cuidado-salud-mental-presos-deficiente.html>
- Escuela de la función judicial. (2013). *El rol de la Jueza y el Juez en materia de garantías penitenciarias*. Obtenido de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/concursojuecesnotarios/catalogos/sylabus%20Garantias%20penitenciarias.pdf>
- Ferrajoli, L. (1989). *Derecho y Razón*. Madrid: S.E.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y Razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- García, R. (2014). *Código Orgánico Integral Penal comentado*. Quito: Latitud.
- Giraldo, V. (2005). *Metamorfosis de la esclavitud*. Bogotá: Gente Nueva.

Haddad, J. (2001). *Derecho Penitenciario*. Buenos Aires: S.E.

Investigación previa, 130101815120686 (Fiscalía 24 de febrero de 2016).

Jaramillo, M. (2013). *Trata y tráfico de personas*. Obtenido de <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/5139/1/106652.pdf>

Jiménez De Asúa, L. (2005). *“La ley y el delito. Principios del Derecho penal*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

La Hora. (2020). <https://www.lahora.com.ec/noticia/1102292544/comision-de-justicia-ratifica-que-asesinos-y-violadores-no-se-podran-acoger-a-la-prelibertad>. Obtenido de <https://www.lahora.com.ec/noticia/1102292544/comision-de-justicia-ratifica-que-asesinos-y-violadores-no-se-podran-acoger-a-la-prelibertad>

León Parada, V. (2005). *ABC del nuevo Sistema Acusatorio Penal*. Colombia: Ecoe.

Maggiore, G. (1995). *Derecho Penal*. Bogotá: Celestino Porte Petit.

Mora, D. (2003). *APLICACION DEL REGIMEN PROGRESIVO*:. Obtenido de <https://repositorio.iaen.edu.ec/bitstream/24000/245/1/IAEN-023-2003.pdf>

OMEBA. (1996). *Enciclopedia Jurídica*. Recuperado el 11 de noviembre de 2018, de Diccionario: <http://diccionario.leyderecho.org/violacion/#Violacioacuten>

ONU. (2012).

Ortiz, M. (2013). *El Principio De Objetividad*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2013/12/07/el-principio-de-objetividad/>

Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires - Argentina: Heliasta S.R.L.

Páez, P. (2018). *Sistema penitenciario*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/sistema-penitenciario>

Paredes, V. (2017). *La Vulneración Del Derecho Constitucional A La Rehabilitación Integral Y Reinserción Social De Las Personas*. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6684/1/PIUAMDP029-2017.pdf>

Pasquel, E. (2012). *El proseo penal en el sistema acusatorio*. S.L: S.E.

Queralt Jiménez, J. (1986). *La obediencia debida en el Código Penal. Análisis de una causa de justificación*. Valencia: J. M. Bosch Editor .

Sentencia , 13U02202000417 (UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVIEJO 2020).

Sentencia, 13U02202100177 (UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVIEJO 2021).

- SNAI. (2020). *Acceso a beneficios penitenciarios o cambios de régimen*. Obtenido de <https://www.gob.ec/snai/tramites/acceso-beneficios-penitenciarios-cambios-regimen>
- SNAI. (2020). *Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R*. Obtenido de https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/08/Reglamento-del-Sistema-de-Rehabilitacio%CC%81n-Social-SNAI-2020_compressed.pdf
- Suco, J. (2015). *El femicidio en el Ecuador*. Obtenido de <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/552/1/T-ULVR-0478.pdf>
- Zúñiga. (2018). *El Derecho A La Defensa En El Procedimiento Directo Sustanciado En El Código Orgánico Integral Penal*. Obtenido de http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Nt6Lab2b_I
- Zambrano, A. (2008). *Manual de Derecho Penal, parte general*. Quito: CEP.